

Secretaria: Al despacho de la señora jueza el proceso de la referencia informándole que el aquí ejecutado DUVIER VALLEJO DE AVILA, a través de apoderado judicial, solicita que se decrete el desistimiento tácito, toda vez que han transcurrido más de dos años de que se dictó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y no ha habido actuación por parte del aquí actor. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre, 20 de abril de 2022


REINALDO MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento tacita pedida por el aquí ejecutado a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

DEMANDA

JHON JAIRO ARIAS CARRASCAL, en los términos del artículo 100 del C. de P.L., presentó demanda ejecutiva laboral en contra de DUVIER VALLEJO DE AVILA Y YUDIS DEL SOCORRO CARABALLO, en concordancia con el artículo 488 y ss del C. de P. Civil, para la época, con el propósito que se librara mandamiento de pago con base en la copia del acta de conciliación Nro. 143 de fecha 27 de enero de 2012, más los intereses y las costas del proceso.

En auto del 29 de mayo de 2012 esta cedula judicial, libró mandamiento de pago a favor del aquí demandante y decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio DROGAS SUPER DESCUENTO de propiedad del demandado DUVIER VALLEJO DE AVILA, como también el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 340-91539; y, ordenó oficiar a la cámara de comercio como a la Oficina de Registro de Instrumentos de la ciudad de Sincelejo para hacer efectiva la medida y dispuso la notificación, a los demandados, quienes fueron debidamente enterado del auto de apremio, guardando silencio en el término concedido para proponer excepciones de mérito.

En proveído 9 de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En memorial 16 de diciembre 2021, uno de los ejecutados Duvier Vallejo de Ávila, solicita que sea desarchivado el proceso, con el objeto que se le expidieran los oficios dirigidos a la Cámara de Comercio como a otra entidad donde se haya decretado medida cautelar, por cuanto el mismo se había terminado por pago de la obligación, solicitud que aún no se ha resuelto.

Se entra a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin que se promueva actuación alguna.

Sin embargo, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva.

En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, desde 1963, al señalar:

“... en materia de sanciones, como en asunto de nulidades, el criterio y norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador”. (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava).

Limitación de la sanción según la naturaleza del conflicto. En la exposición de motivos el legislador manifestó que la sanción “es de aplicación en todo tipo de procesos civiles”, pero ya en la redacción definitiva, se incluyó la expresión “de naturaleza civil y de familia” (art. 2º), limitando su aplicación a tales asuntos, situación que ofrece inmensas dificultades, pues en principio se entendería que se reserva a los procesos que tienen dicha calidad y no a los procesos que no se relacionan expresamente”.

En materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.A. la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 DE 2010 indicó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL). Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y(iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso

en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

(..)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Luego en esas condiciones, el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la “contumacia”, establecidos por el legislador con fundamento en el amplio poder de configuración que le otorgó la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando la contumacia más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, otorgándole mayores garantías a la parte débil del proceso.

Además, se debe tener en cuenta que un principio que gobierna nuestro estatuto es la impulsión oficiosa del proceso, esto es, una vez se ha tratado la relación jurídica procesal, con la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, el juez está en la obligación de terminar la instancia respectiva a través de la sentencia que en derecho corresponda. Pues, aunque la notificación en principio es una carga impuesta por el legislador a la parte, ello no exime a los jueces que adelanten los procesos por sí mismos y adopten las medidas conducentes para evitar su paralización, por ello para hacer efectivos los principios que orientan el proceso laboral como oralidad, celeridad y eficiencia la ley dota al Juez de una serie de instrumentos para garantizarlos; en efecto, en el art. 48 del CPT le ordena desplegar toda su actividad de dirección y control procesal sirviéndose de todos los mecanismos legales para tal fin, como son impulsar el proceso en sus diferentes etapas, resolver con las formalidades y dentro de los términos legales los asuntos sometidos a su conocimiento, sancionar su incumplimiento, sin que su labor se limite a la sola observancia de los términos legales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia, porque es a través de ella que se protegen y hacen efectivos los derechos y libertades de los asociados, para lo cual se requiere que el Juez abandone su papel estático o de simple mediador del tráfico jurídico.

Significa lo anterior, que no es viable terminar el proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, como así lo pide el procurador judicial de la parte ejecutada, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S., se tiene aún, cuando en el caso examinado existe una solicitud de desarchivo del expediente por parte de uno de los ejecutados, con el propósito que se le haga entrega de los oficios que ordenaron sus medidas cautelares sobre sus

bienes, por considerar que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación y que las medidas se encuentran levantadas; luego, en esas condiciones no es posible terminar el proceso como lo solicita uno de los integrantes de la parte ejecutada, por cuanto vuelve y se itera la aplicación de dicha figura no le es dable a las disposiciones laborales, como se señaló en precedencia.

Por otro lado, como quiera que el demandado solicita que se le hagan entrega de los oficios de desembargo, en virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago, esta cedula judicial no le dará viabilidad a su pedimento, por cuanto revisada las actuaciones surtidas al interior del mismo se pudo constar que no existe auto en donde se haya ordenado la terminación del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre,

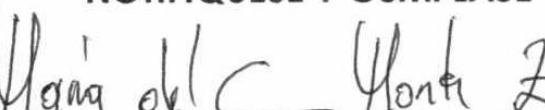
RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de desistimiento tácito, pedida por el apoderado judicial del ejecutado DUVIER VALLEJO DE AVILA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la expedición de oficios de desembargo solicitada por el ejecutado DUVIER VALLEJO DE AVILA, según lo señalado en la considerativa de este auto.

TERCERO: Téngase al doctor JOSE DAVID SIERRA LAMBRAÑO, identificado con la C.C. Nro. 92.191.935 y T.P. Nro. 178.422 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial del señor DUVIER VALLEJO DAVILA, en los términos y fines del memorial-poder conferido en este asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza